Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"BANCO NACION ARGENTINA en autos: "MCR-OFICINA DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/ P/INFRACCION (Expte N° 1628/2018 ODC) s/RECURSO DE APELACION"**, Expte N° 27 Año 2019.

I.- Vienen los presentes autos por haber interpuesto el Banco Nación Argentina a fs. 18/21 recurso de apelación contra la Resolución N° 40/2019 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Plantea la competencia federal y solicita se eleve la causa a la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia. Denuncia la nulidad de la resolución dictada.

A fs. 22, se concede el recurso en relación y con efecto suspensivo y se remiten las actuaciones a este Tribunal.

Recibidas las actuaciones, se dicta el primer proveído intimando el pago de la tasa de justicia y la presentación del bono previsto por el art. 55 inc e) Ley XIII-11 a fs. 23.

Contra dicho proveído el Banco Nación Argentina interpone recurso de reposición. Funda su pedido en que por tratarse del Banco Nación es competente la justicia federal. En subsidio solicita se forme incidente de oposición al pago de la tasa de justicia.

A fs. 32/32vta., contesta la vista conferida el Ministerio Fiscal y manifiesta que es competente para entender en el caso la Justicia Federal (arts. 1 y 27 ley 21799 y art. 116 CN).

II.- La resolución impugnada tiene origen en las actuaciones iniciadas de oficio por la Oficina de Defensa del Consumidor (ODC) del municipio local que, sanciona

al Banco Nación Argentina con multa por la suma de $9.750 por infracción al art. 3 de la Ordenanza Municipal nº 11.482/14, con más la suma de $400 por gastos de publicación, conforme los arts. 47 ley 24.240, 6º inc e Ley VII 22 y 4º de la Ordenanza nº 9758/99.

Ahora bien, atento el planteo de competencia realizado por el recurrente corresponde introducirnos en la cuestión, previo a todo trámite.

III.- La competencia federal es de carácter limitado y excepcional, por lo que corresponde se interprete su aplicación con criterio restrictivo y en virtud de las normas constitucionales que la establecen (arts 116 y 117 CN).

En el caso, se tendrá en especial consideración que el sumario fue iniciado de oficio por la ODC, por lo tanto, en el particular se seguirá la clásica jurisprudencia en la materia, dejando a salvo nuestra opinión en materia de derecho del consumidor y la aplicación de dicho ordenamiento jurídico.

Recordemos que la Ley Orgánica del Banco Nación Argentina, establece que: "*El Banco como entidad del Estado Nacional está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia federal será concurrente con la justicia ordinaria de las provincias y la competencia nacional federal en lo civil y comercial de la Capital Federal con la de la justicia nacional común*".

De ello se desprende que cuando el Baco Nación es demandado, corresponde el fuero federal. Cabe señalar que el artículo 12 de la Ley 48 establece que la justicia federal será privativa –excluyendo a los juzgados de provincias- en todas aquellas causas especificadas en los

arts. 1, 2 y 3 de la ley; entre ellas, cuando la Nación sea parte (art. 2 inc. 6) Ley 48).

La Corte Suprema de la Nación ha dicho que dado que el Banco Nación, como entidad autárquica, constituye un desmembramiento del Estado nacional, que resulta responsable subsidiario por los actos de aquél, cabe concluir que al encontrarse, en el caso, comprometido el patrimonio de dicho banco –en el particular por la sanción de multa- y, subsidiariamente, el patrimonio del Estado, la jurisdicción federal resulta competente para resolver el litigio (conf. causa "Rac, Roberto Ricardo c/ Banco de la Nación Argentina", sent. de 10-X-2000, publicada en "El Derecho", 196-599). También, el alto Tribunal ha señalado que la competencia de las autoridades provinciales no se extiende a la fiscalización de los órganos del Estado nacional -en el caso el Banco de la Nación Argentina- que están sujetos a la jurisdicción federal (conf. causa "Banco de la Nación Argentina c/ Programa de Defensa del Consumidor y Cooperativas de la Provincia de San Luis", sent. de 28-VII-2005, publicada en "La Ley" de 26-IX-2005).

Asimismo, se ha señalado que, siendo parte una entidad nacional sujeta al régimen legal de las empresas estatales y dándose la posibilidad de que resulte afectada la responsabilidad del Estado, ello determina la competencia federal (SCBA conf. causa L. 46.657, "Gómez", sent. de 18-VI-1991).

Conforme todo lo expuesto, en este caso particular, corresponde hacer lugar al recurso de reposición de fs. 25/26 y declarar la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente causa.

Ordenar la devolución del presente y disponer que en la instancia de grado se eleve la causa a la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

IV.- Las costas de la alzada se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII nº 4 y nº 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar al recurso de reposición de fs. 25/26 y, en consecuencia, declarar la competencia de la justicia federal para entender en la presente causa.

2º) Remitir la causa a origen a fin de su oportuna elevación a la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia para su tratamiento.

3º) Las costas se imponen por su orden.

4º) Regular los honorarios del Dr.C. M. A. y del Dr. J. M. R., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

5º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2019**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS